

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-1950

Título: POR LA CUAL SE REVISTE PRO-TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 11139

Publicada el: 11-03-1950

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Órgano Ejecutivo, Gobierno Nacional, Poder Ejecutivo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.437

Rollo: 61

Posición: 99

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLVII } PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 11 DE MARZO DE 1950 } NUMERO 11.139

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 12 de 9 de febrero de 1950, por la cual se reviste pro-tempore al Organó Ejecutivo de Facultades Extraordinarias.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
DECRETO-LEY
Decreto Ley Nº 1 de 7 de marzo de 1950, por el cual se modifica el Decreto-Ley Nº 7 de 27 de marzo de 1949.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto Nº 22 de 28 de enero de 1950, por el cual se hacen nombramientos.

Decreto Nº 83 de 31 de enero de 1950, por el cual se hacen nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto Nº 380 de 19 de enero de 1950, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.
Resuelto Nº 4131 de 7 de octubre de 1949, por el cual se concede una licencia.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

REVISTESE PRO—TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NUMERO 12
(DE 9 DE FEBRERO DE 1950)

por la cual se reviste pro-tempore al Organó Ejecutivo de Facultades Extraordinarias.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Se confieren al Organó Ejecutivo, hasta que la Asamblea se reúna en sus próximas sesiones ordinarias, las siguientes facultades extraordinarias, que ejercerá con arreglo a lo que dispone el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución:

Acápíte a) Para reorganizar el personal de la Administración Pública con el fin de equilibrar el Presupuesto de Rentas y Gastos y de asegurar el funcionamiento eficaz de la Administración, creando, suprimiendo, coordinando o centralizando departamentos, direcciones, secciones y empleos y señalando sus atribuciones y asignaciones, sin afectar el escalafón del Magisterio Nacional, ni la estabilidad consignada en la Ley 47 de 1946, en favor de Maestros y Profesores.

Acápíte b) Para establecer o modificar derechos o tasas por la prestación de servicios en los aeropuertos nacionales.

Acápíte c) Para reformar las disposiciones vigentes sobre las Instituciones autónomas del Estado, con el fin de evitar conflictos de funciones entre ellas y para mejorar su organización y administración internas, excluyendo la Caja de Ahorros, el Banco Nacional y la Universidad de Panamá.

Acápíte d) Para crear el Departamento de Recaudación dependiente del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que centralice el movimiento de todas las oficinas recaudadoras fiscales, y para crear, con ese fin, los empleos necesarios y señalar atribuciones y asignaciones.

Acápíte e) Para reglamentar el cobro de todos los impuestos, derechos, rentas y contribuciones con el fin de obtener una mejor organiza-

ción de los cobros y un mejor rendimiento de las entradas fiscales.

Acápíte f) Para reformar, adicionar o derogar las disposiciones sobre juegos de suerte y azar y sobre todo género de actividades que originan apuestas, con el fin de obtener una mejor organización y de asegurar arbitrios rentísticos, procurando impedir el acceso de las clases trabajadoras a las casas de juego.

Acápíte g) Para modificar los derechos de importación a fin de evitar perturbaciones en la economía nacional y de reducir el costo de la vida, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Economía.

Acápíte h) Para dictar las medidas que estime convenientes o necesarias con respecto a producción, consumo y precios, con el fin de reducir el costo de la vida, en desarrollo del artículo 227 de la Constitución, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Economía.

Acápíte i) Para dictar las medidas que sean necesarias o convenientes para facilitar el otorgamiento y la inscripción de préstamos con garantía de bienes muebles a fin de que éstos puedan afianzar de manera efectiva, préstamos agropecuarios, industriales o comerciales.

Artículo 2º. Se confieren también al Organó Ejecutivo, las siguientes facultades extraordinarias que serán ejercidas en la forma prescrita y para el mismo período señalado en el artículo anterior:

Acápíte a) Para que, en caso de que resulten superávits en algunas partidas del Presupuesto de Rentas y Gastos, o en la percepción de rentas, después de suplidos los déficits de otras partidas, si los hubiere, se destinen preferentemente para llevar a cabo la construcción de obras públicas o el fomento de la agricultura y de la ganadería y de obras sanitarias que hayan sido autorizadas por la Ley.

Acápíte b) Para adicionar, reformar o derogar las disposiciones vigentes sobre régimen municipal, con el fin de delimitar con claridad la órbita de las funciones nacionales de la órbita de las funciones municipales.

Acápíte c) Para adoptar el plan de obras públicas correspondiente al ejercicio fiscal de 1950.

Acápíte d) Para el financiamiento y ejecución de las obras necesarias para el saneamiento, por medio de acueductos y alcantarillados, de

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos, bajo la dependencia del Ministerio de Gobierno y Justicia.

ADMINISTRADOR: TITO DEL MORAL JR.
Teléfono 1022

OFICINA: Kelleno de Barraza.—Tel. 2647 y 2496-B.—Apartado N° 451
TALLERES: Imprenta Nacional—Kelleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
* Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte N° 5.

las áreas suburbanas de la ciudad de Panamá.

Acápitem) Para dictar las medidas necesarias y convenientes para el financiamiento de las obras del Puerto de Colón y para el desarrollo de las actividades y operaciones de la Zona Libre de Colón y de la Zona Libre de Tocumen.

Acápitem) Para dictar las medidas que sean convenientes o necesarias para atraer y fomentar la inversión de capitales destinados a la explotación de las riquezas naturales del país y para el establecimiento de actividades de agricultura, de ganadería, de pesca y de industrias convenientes para la economía nacional.

Acápitem) Para dictar las medidas que sean necesarias para el fomento de la agricultura, de la cría de animales, de la pesca o de las industrias, mediante protecciones o ayudas económicas, financieras, mecánicas o técnicas, y aseguramiento de mercados y precios estables para sus productos, siempre que dichas medidas no alteren las disposiciones contenidas en la Ley sobre protección de la industria pecuaria y porcina.

Acápitem) Para reglamentar la inmigración con el fin de estimular y fomentar la entrada al país de inmigrantes agricultores y de técnicos agrícolas e industriales, y con el fin de evitar la presencia de inmigrantes que al establecerse en áreas urbanas, puedan provocar una competencia perjudicial a las clases asalariadas nacionales y perjudicial al pequeño comercio nacional.

Acápitem) Para dictar las medidas que sean convenientes o necesarias en materia de inquilinato, con el fin de aliviar el problema de la vivienda, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Economía.

Acápitem) Para modificar, adicionar o derogar las disposiciones vigentes sobre adjudicaciones en venta o en arrendamiento de las tierras nacionales, con el fin de evitar el acaparamiento o adquisición de las mismas, para fines distintos de su explotación agropecuaria y con el propósito de formular y estimular su adquisición para estos fines.

Acápitem) Para proveer a la Ciudad de Colón, de urbanizaciones modernas en las áreas suburbanas, cercanas a esa ciudad, con el fin de que sirvan de barrios residenciales, tanto a las clases acomodadas como a las asalariadas.

Acápitem) Para garantizar o afianzar las operaciones que el Club de Leones de Panamá

realice, a fin de adquirir el equipo necesario para el Hospital del Niño, siempre que esta garantía no represente un valor superior a cien mil balboas (B/. 100.000.00).

Acápitem) Para reformar las disposiciones del Código de Trabajo, que reglamentan el contrato de trabajo en los barcos que se dedican al tráfico internacional, con el fin de evitar perturbaciones de carácter social y económico.

Acápitem) Para decidir de conformidad con el ordinal 7° del Artículo 118 de la Constitución Nacional, sobre la enajenación de bienes nacionales, muebles e inmuebles, cuyo valor exceda de cinco mil balboas (B/. 5.000.00).

Acápitem) Para modificar el Decreto-Ley N° 7 de 27 de agosto de 1949, relacionado con la adquisición de los terrenos, equipo y construcción de los edificios y anexos de un Hipódromo en el Distrito de Panamá, de manera que el valor de la construcción pueda pagarse por medio de bonos.

Artículo 3° Los Decretos-Leyes que se expidan en virtud de las facultades extraordinarias que por esta Ley se confieren, serán expedidos bajo la responsabilidad colectiva de todos los Miembros del Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 4° El Organo Ejecutivo remitirá a la Asamblea Nacional dentro de los treinta primeros días de sus próximas sesiones ordinarias, los Decretos-Leyes que expida en virtud de estas autorizaciones.

Artículo 5° Esta Ley regirá desde que la Asamblea Nacional entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta.

El Presidente,

PANTALEON HENRIQUEZ BERNAL.

El Secretario,

Sebastián Ríos.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, febrero 9 de 1950.

Ejetútese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

MANUEL VIRGILIO PATIÑO.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY

**MODIFICASE EL DECRETO-LEY N° 7
DE 27 DE AGOSTO DE 1949**

**DECRETO LEY NUMERO 1
(DE 7 DE MARZO DE 1950)**

por medio del cual se modifica el Decreto-Ley N° 7 de 27 de agosto de 1949.

El Presidente de la República,
en uso de la facultad extraordinaria que le con-